



Ubicación **38353 – 26**
Condenado **BRAYAN LEONARDO RAMIREZ LOZADA**
C.C # **1023007255**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **18 de Enero de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1441 del **VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **19 de Enero de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación **38353**
Condenado **BRAYAN LEONARDO RAMIREZ LOZADA**
C.C # **1023007255**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **22 de Enero de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **23 de Enero de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Repo
23/01/24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-61-00-000-2016-00071-00
Interno:	38353 ✓
Condenado:	Brayan Leonardo Ramírez Lozada
Delito:	Hurto calificado y agravado
Reclusión	Estación de Policía de los Mártires
Auto Interlocutorio	1441 ✓
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la defensa técnica del sentenciado **Brayan Leonardo Ramírez Lozada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La sentencia. El 23 de febrero de 2017, el Juzgado 6 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brayan Leonardo Ramírez Lozada**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.023.007.255, a la pena principal de 81 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia de 14 de junio de 2017, modificó la sentencia en el sentido de fijar la pena en 70 meses de prisión y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas

El sentenciado **Brayan Leonardo Ramírez Lozada**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de octubre de 2016 al 19 de marzo de 2020, fecha en la cual cometió un nuevo delito.

Mediante auto de 22 de julio de 2019, se concedió prisión domiciliaria al sentenciado, de conformidad con el art. 38 G del C.P.

El sentenciado fue nuevamente condenado el 20 de noviembre de 2020, por parte del Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por la comisión de un delito de hurto calificado agravado, se impusieron las penas de 27 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos se presentaron el 19 de marzo de 2020.

El 22 de julio de 2022, este Despacho le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria por cometer un nuevo delito, estando en prisión domiciliaria.

El 6 de febrero de 2023, el Despacho negó el recurso de reposición en contra del provisto 22 de julio de 2022, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria y en su lugar concedió el recurso de apelación ante el Juzgado fallador.

El 27 de diciembre de 2023, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmó el auto de 22 de julio de 2022, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria.

El día 23 de octubre de 2021, el sentenciado fue capturado por cuenta del proceso 2014-10440-00N.I. 13584, que también ejecuta este Despacho en su contra, en el que se encontraba requerido para el cumplimiento de la pena de prisión dictada en su contra, razón por la cual estuvo privado de la libertad por cuenta de ese proceso desde el 23 de octubre de 2021 al 13 de diciembre de 2023, fecha en la cual se le concedió libertad por pena cumplida en ese radicado.

El sentenciado fue puesto a disposición nuevamente por cuenta de este proceso el día 13 de diciembre de 2023, para terminar de cumplir el faltante de la pena impuesta.

DE LA PENA CUMPLIDA

Esta figura se presenta cuando el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión dictada en su contra.

En este caso, el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2016 al 19 de marzo de 2020, fecha en la cual fue capturado por la comisión de una nueva conducta punible que resultó en condena, razón por la cual solo hasta esta última fecha, es posible tener en cuenta la privación de la libertad en estas diligencias, esto es, 40 meses y 22 días. Así mismo, nuevamente fue puesto a disposición de estas diligencias el 13 de diciembre de 2023 a la fecha, 14 días. Adicionalmente, se reconocieron redenciones de pena por el término de 6 meses y 2 días. En total, 47 meses y 8 días.

Conforme lo anterior, no es posible conceder la libertad por pena cumplida solicitada pues no ha pagado la totalidad de los 70 meses de prisión a los que fue sentenciado en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER libertad por pena cumplida al sentenciado **Brayan Leonardo Ramírez Lozada**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este auto al sentenciado **Brayan Leonardo Ramírez Lozada**, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y a su defensor en la plinaesmorera@gmail.com

TERCERO.- REMITASE copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-, para efectos de que obre en la hoja de vida del sentenciado **Brayan Leonardo Ramírez Lozada**.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. No. 26 por Ejecución de Pena

En la fecha 09 DIC 2023 00 -- 01

La anterior providencia SECRETARIA 2

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

En la fecha	09 DIC 2023
En la ciudad	Bogotá, D.C.
En la oficina	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.
En la sala	26
En la hora	00 -- 01
En la página	2
En la línea	26
En la columna	23

26 19 23

Bogotá Distrito Capital, enero 12 de 2024

Señores:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO VEINSEIS (26) DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DRA. LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
CARRERA 11 No. 9-24 PISO 6 EDIFICIO KAYSSER
CORREO ELECTRÓNICO:
ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C**

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL
DE APELACIÓN
PROCESO : 11001610000020160007100 NI 38353
CONDENADO : BRAYAN LEONARDO RAMÍREZ LOZADA**

PABLO EDUARDO LINARES MORERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad Bogotá D,C., abonado celular 3132639701 y correo electrónico; plinaresmorera@gmail.com, al fungir en nombre y representación del ciudadano Señor **BRAYAN LEONARDO RAMIREZ LOZADA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.007.255 expedida en Bogotá, actualmente detenido en la Cárcel Modelo de Mediana Seguridad de la ciudad de Bogotá; estado dentro el término legal; respetuosamente concurro ante su Digno Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1441 adiado el 27 de diciembre de 2023, por medio del cual niega libertad por pena cumplida; mismos que sustento en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE MI INCONFORMIDAD

Respeto la decisión del Operador Judicial pero no la comparto, toda vez que de entrada se advierte violación de la ley, por las apreciaciones que hace mas gravosa la situación del condenado.

Se solicito la libertad por pena cumplida, exponiendo con lujos de detalles los hechos por los cuales es procedente mi respetuoso pedimento, frente a lo cual no se hizo un estudio en conjunto de la prueba por parte de la judicatura.

Para fincar la negativa de la tan anhelada libertad, se advirtió que con auto de la calenda 22 de julio de 2019, su Despacho otorga la prisión domiciliaria en el lugar de residencia; y que el día 22 de julio de 2022, se le revoca la prisión domiciliaria, auto notificado en el estado del día 22 de agosto de 2022, contra el cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; recurso de reposición que fue resuelto con auto de la calenda 6 de febrero de 2023, donde decide no reponer y concede el recurso de apelación ante el Juzgado 6 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mismo que tan solo fue resuelto por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el día **27 DE DICIEMBRE DE 2023** confirmando el auto del 22 de julio de 2022, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria, decisión de segunda instancia que a la fecha de hoy aún no ha sido notificada al suscrito, desconociendo los motivos de la misma.

Es claro que hasta el día 13 de diciembre de 2023, el Juzgado remite boleta de encarcelación No. 81 con destino a la Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de esta ciudad; sin estar en firme el auto que revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, como quiera que reitero; solo hasta el día **27 DE DICIEMBRE DE 2023**, se resolvió el recurso de apelación incoado, razón más que suficiente para que sea tenido en cuenta el tiempo de privación de la libertad de este ciudadano, pues la mora injustificada en la administración de justicia, no se le puede trasladar al condenado quien esta a merced del Estado, y prueba de ello es que el pedimento se allegó el día 26 de diciembre de 2023, y fue precisamente por esta razón que el juzgado fallador se vio en la necesidad de resolver el recurso para que el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad pudiera pronunciarse sobre la petición de libertad por pena cumplida.

Nótese como al hacer un estudio acucioso frente al caso que nos ocupa, se puede advertir sin equívoco alguno que; por cuenta de este proceso **BRAYAN LEONARDO RAMIREZ LOZADA** fue privado de su libertad el día 13 de noviembre de 2016 hasta la fecha de hoy 12 de enero de 2024; **PARA UN TOTAL DE SIETE (7) AÑOS UN (1) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, superando con creces los **CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES**; sin que en el Auto materia de alzada, el Operado Judicial haya hecho pronunciamiento alguno, como quiera que solo limito en su veredicto a advertir que estando en prisión domiciliaria el condenado; cometió otro delito por que había sido capturado; luego al no hacer pronunciamiento sobre los hechos expuestos, se me esta violando el derecho a la defensa y al debido proceso, al no poder controvertir los

argumentos que debieron plasmarse con claridad para fincar su decisión, siendo preciso señalar que frente a nuestro estado Social de Derecho, no se deben violar las formas propias de cada juicio y que además los Señores Jueces no emiten sentencias definitivas, por cuanto estas gozan de la doble instancia.

Continuando con mi inconformidad; la motivación de una providencia judicial dice de la legalidad, razonabilidad y equidad que pretende ese pronunciamiento con base en argumentos fácticos, jurídicos y probatorios encaminados a dirimir el conflicto y cumplir los fines constitucionales del proceso penal; entre ellos, la materialización del acceso a la administración de justicia. Por tal razón, cuando la motivación es deficiente o incompleta se vulneran los derechos fundamentales de los interesados, en cuanto se los priva de medios de defensa y de la aptitud para “participar en las decisiones que los afectan”, como lo prevé el canon 2 de la Constitución Nacional.

Así lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia: “Los jueces, entonces, están obligados a plasmar las razones que los llevan a resolver cualquiera de los muchos asuntos surgidos en el curso de los casos sometidos a su consideración. Y con mayor fuerza ese deber compele tratándose de la sentencia, como que ésta es la decisión de mayor envergadura, pues con ella se resuelve, con vocación de cosa juzgada, el objeto del litigio”⁹.

De esa forma, la debida sustentación de las decisiones judiciales emerge como una garantía en el sentido que las solicitudes que presenten las partes en el trámite serán resueltas por el juez de instancia, ya satisfactoria o negativamente, pero en todo caso proveyendo de manera clara, concreta y de fondo las razones de tal decisión, con una suficiente carga argumentativa que permita, a su vez, a la parte inconforme acudir a la revisión en segunda instancia en los casos que el legislador así lo consagra, para que el Ad Quem evalúe la validez y corrección de tales razonamientos.

Por ello, el artículo 138 C.P.P. establece entre los deberes de los funcionarios judiciales resolver los asuntos sometidos a su consideración, así como atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes. El canon 140 impone a los Señores Jueces motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales de las partes y decidir la controversia suscitada durante las audiencias. A su vez, dentro de los requisitos comunes que deben contener las providencias, el precepto 162 exige la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas.

Entre tanto, la norma rectora del artículo 20 instituye la doble instancia para las providencias que aludan a la libertad del ciudadano.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

¿Cuáles son los derechos fundamentales?

La Corte Constitucional determinó unos criterios y requisitos de distinción que permiten identificar un derecho de naturaleza fundamental.

1. Los señalados expresamente en la Constitución en el Título II, Capítulo primero.
2. Los derechos no fundamentales pero que adquieren esa categoría por conexidad.
3. Los consagrados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el estado.
4. Los que tengan un carácter inherente a la persona humana, no están señalados en la constitución.

El Estado es responsable de garantizar a las personas el ejercicio y goce de todos aquellos derechos y libertades que no hubieren sido restringidos o limitados jurídicamente, el artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios por "los daños antijurídicos que le sean imputables...", mandato que, de manera especial, también consagra el artículo 86 de la Carta, para los perjuicios que se ocasionen con la violación de los derechos fundamentales por acción u omisión de las autoridades.

DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 13 y 43 de la Constitución Nacional, que las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades reconocidas a los miembros de la sociedad, para lo cual el Estado debe promover las condiciones para que entre ellos la igualdad sea real y efectiva.

“El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en

igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.

Frente a lo anterior, si se está violando el **DERECHO A LA IGUALDAD**, derecho fundamental de rango constitucional, que no puede desconocerse por la **AUTONOMÍA DEL OPERADOR JUDICIAL**, por lo que si bien es cierto el juez es autónomo, no puede desconocer la ley sustancial que debe aplicarse en toda su extensión.

EL DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Nacional.

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Por lo tanto, se puede exponer las siguientes ideas de manera clara sobre el contenido del debido proceso:

*El derecho a obtener acceso a la justicia en donde toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, cada vez que un interés suyo se vea afectado por la conducta de otra persona, sea esta pública o privada, lo cual evita la auto tutela, dándole al Estado el Poder Judicial y monopolio de la administración de justicia.

*Derecho a la independencia del Juez ya que todas las personas tienen derecho a que la decisión se encuentre libre de toda intervención externa lo cual permite la independencia en el Juez para que no se encuentre influenciado por terceros para fallar de determinada manera.

*Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del juicio, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

* Derecho a un Juez imparcial que es aquel que no tiene ningún tipo de interés en los resultados del juicio, para favorecer o desfavorecer ilegalmente a las partes que intervienen en él.

*Derecho a un Juez predeterminado por la ley con lo cual se evita que una persona sea juzgada por quien no es Juez o por quien carece de competencia.

* El derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

Además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, por el cual: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible, aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de la prueba, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de la in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: "...Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." (artículo 8°).

Es por ello que solicito aplicar las reglas de la Sana Critica integradas por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias. Esa libertad dada por la Sana Critica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funda y que solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Acotando lo dicho me permito transcribir lo mencionado por el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Tunja en su Sala Penal dentro de la Sentencia No. 2013-00051 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. EDGAR KURMEN GOMEZ** "La vía de hecho, ha sido un concepto elaborado igualmente por la jurisprudencia nacional, al referirse a las actuaciones judiciales en las que el funcionario que dirime el conflicto, en su decisión asume una conducta contraria de manera evidente al ordenamiento jurídico vigente violando derechos fundamentales; comportamiento que no puede traducirse, como ya se dijo, en el defecto sustantivo, orgánico, factico o procedimental, dando lugar a la desconexión entre lo establecido en el ordenamiento jurídico y la voluntad del funcionario judicial, que descalifica el acto judicial, y clara violación de los derechos fundamentales del destinatario de la decisión arbitraria quien sufre la consecuencia de esta".

PRETENSIONES

Por todo lo expuesto en precedencia; con mi acostumbrado respeto, ruego a su Honorable Despacho revocar en todas y cada una de sus partes el Auto Interlocutorio No. 1441 de la calenda 27 de diciembre de 2023 materia de inconformidad, procediendo a otorgar la libertad por pena cumplida a mi representado Señor **BRAYAN LEONARDO RAMIREZ LOZADA**

identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.007.255 expedida en Bogotá, actualmente detenido en la Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo de la ciudad de Bogotá, contrario sensu; conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el juez de conocimiento para lo de su competencia.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.

Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del (a) Honorable Señor (a) Juez, atento saludo:



12/01/2024

PABLO EDUARDO LINARES MORERA

C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá

T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 7:58 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

2024-01-12 06-14.pdf;

Favor ACUSAR el recibido,

Cordialmente,



Juzgado 26 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 Nº 9 A – 24 Piso 5

Teléfono: 3422563

De: PABLO EDUARDO LINARES MORERA <plinaresmorera@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 6:25 a. m.

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Buenos días Doctor (a):

Para su conocimiento y demás fines pertinentes adjunto en ocho (8) folios útiles Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en favor del ciudadano Bryan Leonardo Ramírez Lozada.

Atento saludo:

Pablo Eduardo Linares Morera
Defensor